

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2182/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Tlajomulco de Zúñiga

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La solicitud presentada por el suscrito no tiene respuesta, a pesar de haber sido derivada al sujeto obligado mediante oficio quien aun no emite ninguna respuesta. Por lo tanto téngaseme interponiendo Queja en contra de los sujetos responsables para los efectos legales a que haya lugar” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2182/2021**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2182/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto OBLIGADO **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, correspondiéndole el folio 140290421000077.

2. Canalización. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados al interior del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, se declara incompetente y deriva la competencia al sujeto obligado que si lo es, correspondiendo conocer al **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**.

3. Respuesta. El día 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en atención a la derivación de competencia y haber realizado las gestiones internas, se emite respuesta al solicitante en sentido **AFIRMATIVO**

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 07746.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2182/2021**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se remite expediente. Mediante memorándum CRH/142/2021, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se realiza la remisión de constancias del expediente de este recurso a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con la finalidad de encausar el turno correspondiente.

7. Turno del expediente al Comisionado Ponente Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha **20 veinte de octubre** del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido de nueva cuenta el recurso de revisión asignado con el número de expediente **2182/2021**, en contra de actos atribuidos por el sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2182/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

En el mismo, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con lo ordenado por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, remitiendo su informe de ley.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1491/2021**, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

9. Se informa. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que debido a un error humano e involuntario, se dirigió el oficio referido con antelación al sujeto obligado diverso al correspondiente, por lo que se deja sin efectos dicha notificación.

En atención a lo sucedido, se genera nuevo oficio dirigido al sujeto obligado respectivo, CRH/1564/2021, debidamente notificado a las partes el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

10. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que

surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo la celebración de la misma, es necesario que las partes se manifiesten al respecto, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho del mismo mes y año en mención.

11. Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	27 de septiembre de 2021 en día inhábil
Se tiene por recibida oficialmente la solicitud:	28 de septiembre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	29 de septiembre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	08 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de noviembre de 2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de octubre de 2021
Días inhábiles	27 de septiembre y 12 de octubre de 2021. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1. Que el Delegado institucional de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señale desde que fecha y hora fue designado como Delegado Institucional de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

2. La procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes del estado de Jalisco, interviene también a través de delegados institucionales municipales, y estos asumen las facultades que la Ley otorga a la procuraduría de protección, que señale, sí antes de su designación como delegado institucional de la procuraduría de protección en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contaba con la experiencia en las diferentes áreas de prevención, atención y protección, representación y restitución y tutela de derechos correspondientes a esa función; como se le exige en la ley al procurador de protección de niñas niños y adolescentes del estado Jalisco.

3. Con relación a lo anterior que mencione el delegado el tiempo de su experiencia, lugar de su preparación, así como la duración, institución, lugar, fechas y horarios de clases o cursos, ciclos escolares y constancias o títulos recibidos en donde tuvo la experiencia.

4. Con relación a la anterior que señale el delegado institucional sus anteriores empleos donde a través del tiempo haya obtenido la experiencia para ocupar el cargo y realizar las funciones de la delegación de la procuraduría de protección.

5. Que señale si dentro del Sistema DIF de Tlajomulco de Zúñiga, tiene algún familiar, amigo o conocido que dependa o haya dependido del mismo DIF.

6. Que mencione como se enteró del empleo de delegado institucional de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

7. Que diga el salario que percibe por el cargo que desempeña.

8. Que precise día y hora de la entrega recepción que le fue realizada cuando fue nombrado delegado institucional.

9. Que el delegado institucional de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mencione el nombre, apellidos y cargo de las personas que participaron en la entrega recepción.

10. Que el delegado institucional de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señale la cantidad de expedientes administrativos que le fueron entregados para su seguimiento, señalando número de expediente interno asignado.

11. Que el delegado institucional de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señale cuantos expedientes administrativos registraron en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, asicomo el número de expediente interno asignado.

12. De los expedientes que correspondan a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y separándolos por cada año, señale lo siguiente:

a) Cuantas niñas niños y adolescentes fueron puestos a disposición de la delegación, con fecha de disposición y fecha de radicación por la delegación.

b) Que señale el número de expediente administrativo asignado a cada conocimiento.

c) En cuantos expedientes judiciales y/o carpeta de investigación le dieron vista para intervenir a la delegación.

d) Señale los números de expedientes judiciales y/o carpeta de investigación, asicomo el número de expediente administrativo que le corresponda.

e) La fecha con la que le dieron vista las autoridades a la delegación y la fecha con la que radico la delegación.

f) Cuantas medidas de protección urgentes fueron recibidas en la delegación, dictadas por los agentes del ministerio público.

g) Cuantas medidas de protección especiales fueron recibidas en la delegación, dictadas por los agentes del ministerio público.

h) Señale el número de expediente administrativo interno que le correspondió a las medidas urgen..." (sic)

Por su parte y una vez recibida que fue la solicitud de información por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, mediante oficio DT-O/0660/2021, realiza la respectiva canalización y deriva competencia, esto en el mismo día de la presentación de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado DIF Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, con fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio UT/194/2021 suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Inconforme con la falta de respuesta por el sujeto obligado responsable, el ciudadano interpone recurso de revisión, doliéndose de la siguiente manera:

“...La solicitud presentada por el suscrito no tiene respuesta, a pesar de haber sido derivada al sujeto obligado mediante oficio quien aun no emite ninguna respuesta. Por lo tanto téngaseme interponiendo Queja en contra de los sujetos responsables para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)

Así las cosas, el sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** a través de su informe de contestación, informa que en atención a la derivación de competencia que le fue remitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, llevo a cabo las gestiones internas correspondientes a fin de dar cabal contestación a la solicitud de información misma que se emitió y notificó en sentido **AFIRMATIVO**.

Asimismo, de las constancias que acompañan a ese informe, se desprende la entrega y notificación de información solicitada, mediante correo electrónico proporcionado para esos fines por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado otorgó la información solicitada dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de

revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2182/2021** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ **HOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
CAYG/MEPM